

ESTADO ELECTRONICO: **No. 119** DE FECHA: 18 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00025-01	BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	2. INST. MEJOR PROVEER. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2018-00365-01	ALIX JEANNETTE RIOS MOYANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2018-00460-01	LUIS HERNANDO TINJACA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CORRIGE DE OFICIO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2019-00363-01	AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ .	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2021-00273-01	LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	2. INST. REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL SENA. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2022-00030-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MERARDO CASTRO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA AUTO APELADO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-36-034-2015-00030-02	AURA MARIA BERNAL DE LOZANO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INST. REVOCA AUTO QUE APROBÓ DE OFICIO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y EN SU LUGAR SE DA POR TERMINADO EL PROCESO. AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-048-2019-00283-01	ROSA ELIZABETH ZAMBRANO Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00011-01	KAREN NATALIA CASTILLO PRADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2018-00529-01	ANA GABRIELA MEJIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2020-00359-01	MYRIAM SARMIENTO DE CAMPOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. NO REPONE Y ORDENA REMITIR POR JURISDICCION AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03162-00	DIANA PATRICIA GUZMAN HERNANDEZ	BOGOTA DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-04198-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	MARINA STELLA CANALES DE GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01142-00	JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-01998-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NOHORA SANGUINO LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE PRUEBA	RE. SE ESTA A LO RESUELTO, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01422-00	LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO DA POR CERRADO PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR CONCEPTO .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01128-00	HANSY ZAPATA TIBQUIRA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00540-00	MARIA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	INST. PREVIO A ADMITIR. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-019-2019-00363-01  
**Demandante:** **AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro,  
declaratoria de insubsistencia.  
**Asunto:** Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el  
decreto de pruebas

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte actora** (archivo 04, fl. 04), contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022 (archivo 04), por medio del cual el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó: **(i)** la práctica de la prueba **testimonial** y **(ii)** la prueba **documental** consistente en oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue el informe en el que sustentó el acto administrativo demandado.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 01). La accionante a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de la Resolución No. 035 del 01 de febrero de 2019, proferido por el Director de Sanidad de la Policía Nacional, por medio de la cual se declaró insubsistente a la actora, del cargo que ostentaba en la referida entidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: **(i)** se reincorpore al cargo que ocupaba como Enfermera jefe o a otro de igual o de superior categoría **(ii)** que se declare que no hubo solución de continuidad, y **(iii)** que se indexen las sumas solicitadas.

Como pruebas solicitó, además de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, que se decretaran las siguientes: **(ii) oficiar** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue el informe que sustentó el acto administrativo demandado, con el objeto de probar el injusto despido por la falsa motivación del

acto administrativo **(ii)** dos declaraciones rendidas por personas que laboraron con el demandante, las cuales manifestó que las aportaba y **(iii) prueba testimonial**. Solicitó el testimonio de las personas que suscribían las declaraciones que afirmó allegaba con el libelo introductorio.

**3. EL AUTO APELADO** (archivos 02 y 07). Mediante la providencia recurrida, el *Aquo*, el 24 de mayo de 2022, **negó: (i)** la práctica de la prueba testimonial, para lo cual argumentó, que no encontró que obraran en el expediente las citadas declaraciones extrajuicio, y que de igual manera, la parte actora, no indicó el objeto de los testimonios, como tampoco los datos de los testigos, y **(ii)** la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue el informe que sustentó el acto administrativo demandado, con el objeto de probar el injusto despido y la falsa motivación del acto administrativo, teniendo en cuenta, que en atención al artículo 78 numeral 10 y al artículo 173 del C.G.P, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya presentado derecho de petición ante la entidad solicitando la prueba y en su defecto no hay prueba que corrobore que la entidad hubiera desatendido la solicitud.

**4. RECURSOS DE APELACIÓN** (archivos 07 min 22-12 a 27:12). La apoderada de la parte actora expuso:

*“Gracias señor Juez, en primer lugar interponer recurso de apelación señor Juez en relación con los testimonios que se solicitaron, en el día...en esta semana se allegaron la relación de las personas que deben declarar en la demanda y son las personas: Yineth Patricia Gutiérrez Groso, José Luis Rojas y Jesús Alirio Hernández Guerrero, estas personas, si bien no aparecen relacionadas dentro del acápite de pruebas testimoniales, si se notificó al Despacho, previo a esta diligencia, las personas que se (...) esa prueba testimonial señor Juez, en el entendido de que a través de esa prueba lo que se persigue es acreditar los fundamentos de hecho relativos en la demanda, se solicita que por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, en la sección segunda, pues se practique esta prueba testimonial, teniendo en cuenta, que a efectos de encontrar la verdad real y la prevalencia del derecho sustancial señor Juez, resulta absolutamente necesario e indispensable, para probar la nulidad de efectivamente en que incurre el acto administrativo demandado señor Juez, por tanto esta prueba se torna de imperiosa necesidad para la parte que represento, a efectos en que se practique y con fundamento señor Juez el acápite de testimoniales señala expresamente “que se requiere para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, luego se cumple con lo previsto en el Código General del Proceso en relación a circunscribir la práctica de la prueba en relación con los testimonios lo que se pretende probar señor Juez, con fundamento en ello interpongo este recurso de apelación a efectos de que se practique la prueba, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente por la negativa al decreto o la práctica de una prueba.*

*De otro lado señor Juez, apelando muy respetuosamente a su facultad oficiosa, solicito muy respetuosamente señor Juez y en el entendido de la fijación del litigio dentro de esta audiencia, se solicita muy respetuosamente que se solicite a la entidad demandada, se allegue la hoja de vida que efectivamente asumió el cargo por el cual fuera declarada insubsistente la parte demandante en el entendido señor Juez a que no se hubo mejoramiento del servicio y los hechos relatados se presentan en los numerales 17 a 21 exclusivamente con lo que tiene que ver con la señora Indira Katherin Burgos García señor Juez, esta persona es la que viene efectivamente a asumir las funciones y cargo de la demandante dentro de la entidad y por tanto de acuerdo a lo alegado en la demanda, esta persona no cumple con las funciones efectivamente, ni la capacitación, ni la experiencia, ni la optimización del servicio para desarrollar dichas funciones, lo cual viene señor Juez, acreditar efectivamente se incurre en nulidad del acto administrativo y por ende se requiere muy respetuosamente señor Juez que se decrete efectivamente, que se oficie a la entidad para que se allegue la hoja de vida de esta persona con el fin de precisamente acreditar que no se cumplen los presupuestos declaratoria de insubsistencia de la aquí demandante.*

*De otro lado señor Juez, interpongo igualmente recurso de apelación contra la negativa de decretar la prueba de oficio solicitado oportunamente en la demanda, en relación con oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegara el informe que sustentó el acto administrativo de la Resolución 035 de 2019 señor Juez, fue una prueba pedida oportunamente en la demanda, se requiere efectivamente que obre dentro del proceso y hace parte de la necesidad imperiosa de que la prueba conste efectivamente, en que se acredite cuál fue el sustento para que efectivamente se declarara insubsistente a la parte demandante, nótese señor Juez que en el acto administrativo se aducen razones infundadas en relación con la desvinculación de la demandante y por tanto no considero que se proceda por parte del Despacho, a negar el decreto de una prueba que se torna necesaria, útil para la parte de represento señor Juez. En ese sentido dejaría sustentados los recursos de apelación interpuestos.*

Previo a la concesión del recurso de apelación, el Juez de primer grado, aclaró 3 puntos que se expusieron por la parte demandante al momento de sustentar el recurso de apelación, en contra del auto que negó el decreto de las pruebas testimoniales y documentales, para lo cual, el Juez complementó el referido auto y resolvió sobre la negativa del decreto de pruebas en 3 numerales así:

*“Minuto 35:17 a 36:06*

*Primero: negar por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido en que en uso del poder oficioso del Juez se oficie para obtener la prueba de la...para obtener la hoja de vida la persona que reemplazó a la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Segundo: conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto por mediante del cual se negaron*

*la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Tercero (...)*

*Cuarto: se rechaza la solicitud elevada el 23 de mayo de 2002 (sic) con relación a la solicitud de los testimonios de Yineth Patricia Gutiérrez Groso, José Luis Rojas y Jesús Alirio Hernández Guerrero, en el sentido en que no fueron solicitados ni en la demanda, ni en su adición, si no que se hicieron de forma extemporánea el 23 de mayo del 2022”.*

Al momento de notificar la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante manifestó que como en la decisión se adicionó un numeral al auto que rechazó el decreto de pruebas, en relación con la individualización de los testigos, presentó recurso de apelación, en contra de la negativa de decretar los testimonios, para lo cual indicó:

*Minuto 37:30 a 39:30*

*Señor Juez en el numeral 4to de la prueba testimonial aparece “recibir declaración bajo la gravedad de juramento de los señores firmantes de las declaraciones allegadas todos identificados y residentes en las direcciones que aparecen al pie de sus respectivas firmas para que declaren sobre los hechos, pretensiones y lo que disponga el Despacho” cierro comillas, señor Juez en relación con esta prueba pues efectivamente eh aparece en el correo remitido al Despacho la relación de 3 personas que son Yineth Patricia Gutiérrez Groso, José Luis Rojas y Jesús Alirio Hernández Guerrero, cuya identificación pues, se encuentra en el escrito así como las notificaciones de correo electrónico señor Juez, en relación con este trámite efectivamente lo que solicita es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal señor Juez precisamente es una demanda que se incoa en contra de esta entidad por una insubsistencia, que desde ya la parte demandante alega como ilegal y precisamente esos son los presupuestos de hecho y los fundamentos de derecho que reposan en la demanda. En ese sentido señor Juez, pues precisamente fueron las personas que por una...eh acto involuntario pues no aparecen relacionadas en el escrito, sin embargo fueron individualizados, previo a la presentación...a la ocurrencia de esta audiencia y señor Juez precisamente como fundamento en el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, la prevalencia de ese derecho sustancial, efectivamente pues se interpone derecho de apelación a efectos de que el Tribunal analice que efectivamente pues es una prueba necesaria para el proceso y que efectivamente pues la parte de represento la considera útil y que precisamente va a dar luces a la jurisdicción para que se emita una decisión de fondo debidamente sustentada, señor Juez con todo respeto interpongo el recurso muchas gracias”.*

## **II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el decreto de algunas

pruebas solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se deben decretar.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – C.G.P., el cual, frente a los medios de prueba dispone:

***“Artículo 165. Medios de prueba.***

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el **testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (Negritas fuera de texto).*

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.<sup>1</sup>

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 01 de marzo de 2016, con ponencia del Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, dentro del radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01, indicó:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

***La pertinencia*** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, ***sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.***

***La utilidad*** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá desistir de la misma, rechazándola y explicando los motivos con los cuales sustenta su decisión, que se reitera, deberán encaminarse a la falta de uno o de ambos requisitos.

### **Prueba testimonial.**

Consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., que al tenor literal rezan:

***“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”* (negrillas fuera del texto original).

***“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*** (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda, y es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...) **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. (...)” (negrilla fuera del texto original”.

A su vez, el artículo 170 ibídem, dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En el presente caso la parte actora solicitó en el acápite correspondiente, que se decretara la prueba testimonial, así:

*“Recibir declaración bajo la gravedad del juramento a los señores firmantes en las declaraciones allegadas, todos identificados y residentes en las direcciones que aparecen al pie de sus respectivas firmas, para que declaren sobre los hechos, pretensiones y lo que disponga el Despacho”.*

De lo expuesto se colige, que la petición de pruebas tiene unos requisitos legales, y que la demanda que no los cumpla, puede ser inadmitida para que se corrija, error que no fue advertido por el Juzgado, porque si bien la parte actora indicó que las personas que rendirían testimonios, serían las mismas que suscribían las declaraciones, dichas declaraciones no fueron aportadas con la demanda.

La parte demandante subsanó la omisión pero antes de la diligencia, allegando mediante correo electrónico el día 23 de mayo de 2022, la información de los testigos, es decir, el día antes de la celebración de la audiencia inicial.

Con el Código General del Proceso, se pasó de un procedimiento escrito a uno mixto con tendencia a la oralidad, o por audiencias como lo llaman algunos tratadistas, el cual se entiende que es más flexible que el proceso escrito, y por ende, en casos como el que se analiza, la audiencia es el escenario propicio para corregir los yerros, o incluso para subsanar aspectos formales, toda vez que se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal, como lo señala el artículo 228 Superior.

Como la parte actora aportó con anterioridad a la fecha de la audiencia los datos de los testigos e indicó el objeto de la prueba, con lo cual llenó los requisitos legales exigidos, se debe decretar la prueba, aclarando, que la demandante señala que son relevantes para probar los hechos de la demanda. Lo contrario implica una consecuencia desproporcionada para la parte actora.

### **Prueba documental**

Su regulación se encuentra prevista en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se quieren en el proceso, para llevar al Juez el conocimiento de los hechos, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 173 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

De otra parte, artículo 175 del C.P.A.C.A. prevé, que **con la contestación de la demanda**, la entidad accionada, debe allegar todos los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer, al igual que **copia del expediente administrativo**.

La norma indica:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la***

**contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrillas fuera del texto original).*

De las normas transcritas, se extrae, que si bien el artículo 173 del C.G.P. condicionó el decreto de la prueba documental, a que hubiera sido solicitada y negada por parte de la entidad, previo a la solicitud ante el Juez competente, lo cierto es que el artículo 175 del C.P.A.C.A. también le impone la carga obligatoria a la entidad demanda, de que allegue copia de la totalidad del expediente administrativo, contentivo de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder.

Respecto de la prueba documental solicitada por la actora, el Juez de primer grado resolvió negarla, ya que consideró que no reúne los requisitos legales, porque la parte demandante no demostró que hubiera presentado derecho de petición ante la entidad, solicitando las documentales y en su defecto no hay prueba que corrobore que la entidad haya desatendido a la solicitud.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante solicitó textualmente:

*“Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue el Informe que sustentó el acto administrativo Resolución No. 035 de fecha 01 de febrero de 2019, proferido por el señor Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director de Sanidad Policía Nacional, “Por el cual se declara la insubsistencia de su nombramiento”. Con el objeto de probar el injusto despido y la falsa motivación del acto administrativo”.*

Con fundamento en lo anterior se observa, que si bien la parte demandante no acreditó haber petitionado ante la entidad la solicitud de las documentales, solicitó la prueba documental en el momento procesal oportuno, esto es en el escrito de la demanda, tal y como lo manifestó la apoderada de la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación, ya que para el asunto manifestó *“interpongo igualmente recurso de apelación contra la negativa de decretar la prueba de oficio solicitado oportunamente en la demanda”*. Adicionalmente, el Juez ordenó esa prueba en el auto que admitió la demanda.

De otro lado y una vez revisado el expediente en el módulo de consulta de procesos, se evidencia que la entidad accionada no contestó la demanda en el término legal concedido para el efecto, y por ende, tampoco allegó copia del expediente administrativo de la señora AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO, siendo su obligación hacerlo tal y como lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A. transcrito, por lo cual, como es un deber legal la remisión de esa información, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, para que en su lugar, requiera a la entidad demandada, a fin de que allegue el expediente administrativo de la actora, en el cual deben obrar las documentales que dieron origen al acto administrativo demandado.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma, como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe norma especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, y en su lugar se dispone: **Decretar** los testimonios solicitados por la parte actora, de Yineth Patricia Gutiérrez Groso, José Luis Rojas y Jesús Alirio Hernández Guerrero. El Juez de primer grado dispondrá lo pertinente para su recaudo.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, en cuanto negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, donde se solicitó oficiar a la entidad demanda, y en su lugar se dispone **Decretarla**, para que el A quo, oficie a la dependencia responsable de la Policía Nacional, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la señora AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO, el cual deberá contener los soportes que dieron origen al acto administrativo demandado.

**TERCERO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190036301?csf=1&web=1&e=sMScW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190036301?csf=1&web=1&e=sMScW)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01128-00  
**Demandante:** HANSY ZAPATA TIBAQUIRA  
**Demandada:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.  
**Tema:** Disciplinario

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir

*sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Procuraduría General de la Nación **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 1 de julio de 2022 (Archivo No. 19 expediente digital).

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, además de que no pidieron pruebas distintas de las allegadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

De otra parte, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si los fallos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente al actor, con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, deben ser anulados por haber sido expedidos con vulneración del debido proceso y falsa motivación, porque se realizó una indebida valoración probatoria y en razón a que no se demostraron los elementos de la tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial.

Como se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com) [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) [allondono@procuraduria.gov.co](mailto:allondono@procuraduria.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo

electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02 del expediente digital) y la contestación (archivos No. 12 y 15).

**TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar** si los fallos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente al actor, con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, deben ser anulados por haber sido expedidos con vulneración del debido proceso y falsa motivación, porque se realizó una indebida valoración probatoria y en razón a que no se demostraron los elementos de la tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial.

**CUARTO:** Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmindm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmindm_notificacionesrj_gov_co/Documents)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200112800?csf=1&web=1&e=rqpaGE](#)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42000-2019-01422-00  
**Demandante:** LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO  
**Demandado:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión

---

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (archivo No. 49).

Teniendo en cuenta que transcurrió el término en mención y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas

aportadas, esto es, [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) [diancac@yahoo.com](mailto:diancac@yahoo.com)  
[juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co) y al Ministerio Público  
[damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190142200?csf=1&web=1&e=S5WyAh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190142200?csf=1&web=1&e=S5WyAh)



Radicado: 11001-33-36-034-2015-00030-02  
Demandante: Aura María Bernal de Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-36-034-2015-00030-02  
**Demandante:** AURA MARÍA BERNAL DE LOZANO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – Terminación  
del proceso

**AUTO RESUELVE APELACIÓN**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que modificó de oficio la liquidación del crédito.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 2-8)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Señora AURA MARIA BERNAL DE LOZANO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes de dinero adeudados a mi mandante:*

*Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS*

---

<sup>1</sup> Se advierte que el a-quo concedió el recurso de apelación hasta el 2 de junio de 2022 (26 1-3) y lo remitió a esta Corporación hasta el 13 de junio de 2022 (28 1-3), el cual fue repartido por la Secretaría de esta Subsección el 25 de junio de 2022 (29 1) e ingresado al Despacho de la suscrita hasta el 28 de junio de 2022 (30 1)



Radicado: 11001-33-36-034-2015-00030-02

Demandante: Aura María Bernal de Lozano

*OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$43.223.844) M/CTE, por concepto de intereses generados y no pagados, desde el día 28 de agosto de 2012, (fecha en la cual quedo ejecutoriada el fallo), hasta el 31 de diciembre de 2013 (fecha en la cual se realizó el pago)*

*(...)*

**SEGUNDO:** *Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como al pago de las agencias en derecho [...]"*

## **2. Auto recurrido (13 1-6)**

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, el *a-quo* aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.454.627,54 por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital desde el 29 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 24 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2013.

## **3. Recurso de apelación (15 1-4)**

El apoderado de la señora Aura María Bernal de Lozano -parte ejecutante- interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, al considerar que se debe dar por terminado el proceso ejecutivo por cuanto la entidad ejecutada mediante Resolución N° 1034 del 7 de octubre de 2020 reconoció 43.223.884,11 por concepto de intereses, suma que fue consignada en la cuenta de la señora Bernal de Lozano.

Razón por la cual, indica que el *a-quo* erró en su decisión al continuar con el trámite proceso, cuando existía prueba dentro del proceso que la obligación ya había sido satisfecha en su totalidad por la entidad demandada.

## **4. Solicitud de terminación del proceso (24 1)**

El apoderado de la entidad ejecutada presentó memorial solicitando “[...] se declare el efectivo cumplimiento y pago total de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y como resultado de esta, se proceda a decretar la terminación y el archivo del presente proceso judicial. (...) Bajo el entendido que mi representada cumplió con la sentencia judicial en comento, encontrándose sin deuda a favor de la accionante, extinguiendo de esta manera la obligación que en su momento tuvo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA con la demandante. [...]"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la terminación del proceso ejecutivo

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 1615<sup>2</sup>-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617<sup>3</sup>-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649<sup>4</sup>-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluble.<sup>5</sup> En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP<sup>6</sup>).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

*“[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”*

El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, que:

<sup>2</sup> “CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

<sup>3</sup> “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

<sup>4</sup> “PAGO TOTAL Y PARCIAL.(...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

<sup>6</sup> “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

*"[...] Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.*

*2.2. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.*

*Primero, la apoderada de la ETB, Andrea Ximena López Laverde, suscribió, junto con el apoderado del FVS, el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que asciende a la suma de \$3.493.358.965. En el poder que le otorga la apoderada general de la ETB a la abogada López Laverde, se especifica que ésta última está "facultada para conciliar [...], desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, [...]"*

*De otra parte, se anexó a la solicitud de terminación copia de la orden de pago No. 2176 con fecha del 19 de agosto de 2016, suscrita por el tesorero y el jefe de presupuesto del FVS, a favor de la ETB por la suma neta de \$3.458.425.375.*

*Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar no probadas las excepciones formuladas, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.*

*Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.*

*2.3. Por lo anterior, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-1017, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. [...]"*

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se requiere que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la



solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

## 2. Solución al caso

Tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo e indica que el *a-quo* erró al continuar con el trámite proceso, cuando existía prueba dentro del proceso que permitía concluir que la obligación ya había sido satisfecha.

Es necesario indicar que el *a-quo* en la providencia objeto de apelación indicó que “[...] se evidencia que mediante Resolución 1034 de 7 de octubre de 2020, la entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho de 18 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, de 12 de julio de 2018, proferidas dentro del proceso ejecutivo 2015-30, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de cuarenta y tres millones doscientos veintitrés mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$43.223.884), a favor de la señora Aura María Bernal de Lozano, por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, no existe ninguna prueba del pago efectivo a la ejecutante, por esa razón, la decisión adoptada en ese acto no se tendrá en cuenta para reducir el valor liquidado. [...]”

Efectivamente revisado el expediente hasta ese momento procesal, solo se había allegado la Resolución N° 1034 del 7 de octubre de 2020<sup>8</sup> (11-1-6), pero no existía manifestación por alguna de las partes de dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Sin embargo, debe advertirse que el *a-quo* desconoció el procedimiento previsto en el artículo 446<sup>9</sup> del CGP, pues, no dio oportunidad para presentar liquidación del crédito a ninguna de las partes y tampoco corrió traslado

<sup>8</sup> “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JOSE ABDON LOZANO MAHECHA (Q.E.P.D) C.C. 2.868.287”

<sup>9</sup> “[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados** hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



Radicado: 11001-33-36-034-2015-00030-02

Demandante: Aura María Bernal de Lozano

de la Resolución N° 1034 de 2020 presentada por la entidad ejecutada y con la cual se pretendía acreditar el pago, sino que resolvió de plano, lo que implica indefectiblemente que deba revocarse la providencia del 19 de agosto de 2021, por violación al debido proceso.

No obstante, como el recurso de apelación gira en torno a dar por terminado el proceso por pago de la obligación, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para ello. Así, para resolver se observa que en el poder otorgado por la señora Aura María Bernal de Lozano al Dr. Fernando Rojas Andrade<sup>10</sup>, este se encuentra facultado para “[...] recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, reasumir, renunciar, revocar sustituciones hasta el presente poder y demás facultades que la ley permite para esta clase de procesos en mi beneficio [...]”

La petición de terminación del proceso por pago de la obligación se encuentra respaldada con la Resolución 1034 del 7 de octubre de 2020<sup>11</sup> (11 1-6) a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca ordenó el pago “[...] A favor de la señora AURA MARÍA BERNAL DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.840, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$43.223.844), valor por concepto de intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013 [...]”

El anterior valor fue desembolsado en la cuenta de la señora Bernal de Lozano el 9 de octubre de 2020, como consta en el comprobante de egresos N° CE-2020001208 (24 3) y el “Detalle de Pago de Proveedores” allegado por la entidad ejecutada (24 4)

Asimismo, el presente proceso no ha llegado a la audiencia de remate, pues, se encuentra resolviendo recurso de apelación contra el auto que efectuó la liquidación del crédito. En consecuencia, al verse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP, la Sala dará por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de Decisión,

<sup>10</sup> Ver Carpeta “CuadernosDePruebas” archivo “01CuadernoDosPrimeraParte” pág. 3

<sup>11</sup> “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL SEÑOR JOSE ABDON LOZANO MAHECHA (Q.E.P.D) C.C. 2.868.287”



Radicado: 11001-33-36-034-2015-00030-02  
Demandante: Aura María Bernal de Lozano

## RESUELVE

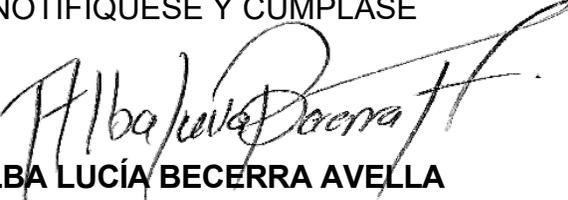
**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que aprobó de oficio la liquidación del crédito y en su lugar **DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora Aura María Bernal de Lozano, contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

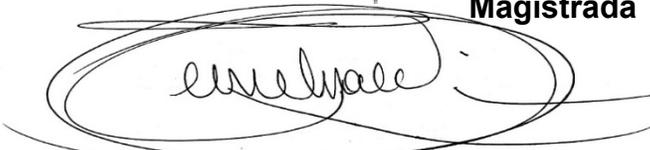
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmGxvyYba5NLmEizxo7BW6oB9pPIQj5XRbl8riSyMP98UA?e=usX3H2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGxvyYba5NLmEizxo7BW6oB9pPIQj5XRbl8riSyMP98UA?e=usX3H2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-017-2018-00460-01  
Demandante: LUIS HERNANDO TINJACÁ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00460-01  
**Demandante:** LUIS HERNANDO TINJACÁ  
**Demandada:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

**Tema:** Tiempo suplementario.

### **ACLARACIÓN SENTENCIA**

---

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 23 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la UNP, solicita que se aclare la sentencia del 9 de junio de 2022, emitida por esta Corporación, por cuanto esa parte procesal considera que la citada providencia contiene un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió lo siguiente:

*“Que en virtud de la protección especial que debe dar el Estado al trabajo en condiciones dignas y justas, y concretamente a los derechos adquiridos, y en aras de la garantía de los principios de progresividad y prohibición de la regresividad consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en aplicación del control de convencionalidad, solicito lo siguiente:*

*1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OF115-00000981 de fecha 20 de enero de 2015, por el cual, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, respondió negativamente la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo código de registro fue el EXT14-00067521 de conformidad con lo expuesto en el concepto de la violación.*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



2. *Que como consecuencia, se condene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de lo siguiente:*

2.1. *Los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1° de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP.*

2.2. *Que se le reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, con retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por él, ha sido, lo es, y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° , parágrafo 1, 2, 3 y 4 de la ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del artículo 6 del decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que "Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad ( DAS)".*

2.3. *Que se les reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresó al servicio del DAS, por no habersele reconocido en esa extinta institución.*

2.4. *Que se le reconozca a los demandantes pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS que era de Agente Escolta, según su grado y código, que debe corresponder en la UNP al cargo de OFICIAL DE PROTECCIÓN, grado 15, código 3137 del nivel técnico, por haber sido incorporado a uno que no corresponde, al haberse tomado en cuenta solamente la asignación básica, sin incluir la prima de riesgo que como derecho adquirido recibía en aquella, y que estaba integrado como tal mediante el artículo 7 del decreto 4057 de 2011.*

2.5. *Que se le reconozca y pague los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresaron al servicio del DAS, por no haberseles reconocido en esa extinta institución.*

3. *Que los valores a pagar sean indexados desde la causación del derecho".*



## 2. Sentencia de 1ra instancia

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, solicitando que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 3. Providencia objeto de aclaración

El nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Corporación, confirmó parcialmente la sentencia, salvo lo concerniente a las cotizaciones para pensión por actividad de alto riesgo, a la cual, se accedió y se dispuso:

*“DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. OFI15-00000981 de 20 de enero de 2015, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en cuanto negó el aporte del monto de cotización especial más 10 puntos adicionales al Sistema General de Seguridad Social el Pensiones por exposición de alto riesgo, durante la prestación del servicio del señor Luis Hernando Tinjacá desde el 1° de enero 2012.*

*A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Nacional de Protección, efectuar la cotización especial por actividad de alto riesgo al fondo, a partir del 1° de enero de 2012 a la fecha, en favor del señor Luis Hernando Tinjacá, cotización que seguirá cancelándose siempre que el demandante conserve las condiciones exigidas para ser beneficiario del régimen especial de actividades de alto riesgo.*

*Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.*

## 4. Solicitud de aclaración

Para sustentar su solicitud el apoderado de la UNP, indica que la sentencia reconoció la cotización especial por actividad de alto riesgo partir del 1° de enero de 2012, indicando que *“como el señor Luis Tinjacá, fue vinculado a la planta de personal de la Unidad de Protección -UNP, sin solución de continuidad y, en el cargo equivalente al que desempeñaba previo a la supresión de la citada entidad, conservando la misma condición de carrera que ostentaba en el DAS, y ejecutando similares funciones a las que ejercía como Detective, considera ésta Subsección, que el actor conservó los beneficios de actividad de alto riesgo”*; sin embargo, desconoce el Despacho (sic), que el señor Tinjaca, ingresó al DAS, en provisionalidad, es decir, nunca ha tenido derechos de carrera administrativa, que su cargo y grado no son equivalentes al cargo y grado de detective



quienes en efecto en el DAS si hacían parte de la carrera administrativa, situación por la cual el despacho se confunde y no hace dicha diferenciación.

Agrega, que las funciones de Agente escolta y las de Detective eran completamente diferentes en el DAS y sólo quienes pertenecían a la carrera administrativa para el caso de los detectives, detectives profesionales y detectives especializados, tuvieron la cotización especial por ejercer una actividad de alto riesgo.

Explica que, la cotización *aplica* a quienes estaban afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida a cargo de la AFP COLPENSIONES, derecho que no *aplica* a quienes coticen al Régimen de Ahorro Individual, sin que, se evidencie el régimen al cual pertenece el demandante.

Insiste en que el señor Luis Tinjacá, *“nunca ostentó derechos de carrera administrativa, por cuanto siempre ha estado en provisionalidad situación que conlleva que una vez fue incorporado a la UNP se debe acoger al régimen salarial y prestaciones de la Unidad Nacional de Protección, entidad que tiene un piso jurídico para adelantar las cotizaciones especiales de alto riesgo del personal que del DAS fue incorporado a la UNP, y finalmente los cargos y funciones no quedaron señala en el Decreto 2090 de 2003”*.

Resalta que este aspecto no fue debatido en la sentencia de primera instancia, ya que el *A quo* no lo planteó como un problema jurídico y, sin embargo, en segunda instancia se resuelve esta pretensión, sin hacer un estudio bajo el marco de principio de congruencia entre lo que no se decidió en primera instancia con la segunda instancia.

Solicita *“desestimar la pretensión que fue declarada por cuanto la misma no tiene fundamento jurídico”*.

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

## II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

***“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá***



*la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son las que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las argumentaciones o fundamentaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, frente a esta figura – aclaración- señaló:

*“De acuerdo con el contenido de la disposición transcrita, las sentencias **se pueden aclarar cuando existan conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Es decir, que presenten redacción ininteligible o que generen algún interrogante.***

*Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.*

*Así las cosas, **no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica señala que esta es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.***

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Si no que tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o en aquellas que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Radicación número: 20001-23-33-000-2015-00234-01(2161-17).

<sup>2</sup> Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



### III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se advierte que el señor Luis Hernando Tinjacá, entre otras solicitudes pretendió: “2.2. Que se le reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, con retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por él, ha sido, lo es, y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, parágrafo 1, 2, 3 y 4 de la ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del artículo 6 del decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que “Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad ( DAS)””.

El A quo, negó las pretensiones de la demanda, y la parte actora apeló la decisión.

El artículo 328 del C.G.P. aplicable, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (...)*”

A su turno, los artículos 280 y 281 *ibídem* contemplan:

**“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus



*apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...)*

En esas condiciones, es claro que esta Subsección, analizó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como la providencia emitida por el A quo, para determinar si la misma debía confirmarse o revocarse.

En el análisis del caso concreto, la Sala, estableció que el demandante “...Luis Hernando Tinjacá fue vinculado al DAS desde el 24 de enero de 1994<sup>3</sup> y posteriormente incorporado a la UNP, con vinculación legal y reglamentaria desde el 1° de enero de 2012, **en el régimen administrativo de Carrera**, desempeñando el cargo de Agente de Protección - Código 4071, Grado 16 de la planta de personal (archivo 02 fol. 371), como se observa de la certificación visible en el archivo 01 fol. 93 del expediente digital (...):

También, en el numeral 4.2.3. Cotización especial por actividad de alto riesgo con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, señaló: “Por consiguiente, como el señor Luis Tinjacá, fue vinculado a la planta de personal de la Unidad de Protección -UNP, sin solución de continuidad y, en el cargo equivalente al que desempeñaba previo a la supresión de la citada entidad, **conservando la misma condición de carrera que ostentaba en el DAS**, y

<sup>3</sup> Archivo 02 fol. 134



*ejecutando símiles funciones a las que ejercía como Detective, considera ésta Subsección, que el actor conservó los beneficios de actividad de alto riesgo”*

El apoderado de la Unidad de Protección, expuso que el señor Tinjaca, ingresó al DAS, en provisionalidad, es decir, nunca ha tenido derechos de carrera administrativa y solo quienes pertenecían a la carrera administrativa para el caso de los detectives, detectives profesionales y detectives especializados, tuvieron la cotización especial por ejercer una actividad de alto riesgo.

Al respecto, es de advertir que de conformidad con la certificación visible en el archivo 01 folio 93 del expediente digital, se tiene que:

**EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**HACE CONSTAR:**

Que de conformidad con la información suministrada por el hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y revisada la historia laboral del servidor público TINJACA LUIS HERNANDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.264.088, se verificó que fue vinculado a dicha entidad el 24 de enero de 1994. De igual manera se certifica que fue incorporado (a), sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección – UNP, con vinculación legal y reglamentaria desde el 01 de enero de 2012, con Carácter Provisional, desempeñando en la actualidad el cargo Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad. Desempeñando sus funciones en la Subdirección de Protección, Grupo Hombres de Protección (GHP) de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, es claro para la Sala que efectivamente, tal y como lo señala el apoderado de la UNP, el demandante no ostenta derechos de carrera; lo anterior, por cuanto su incorporación a dicha entidad se realizó por encontrarse en retén social –“*cabeza de familia*”- (archivo 02 fol. 93 del expediente digital).

Sin embargo, ello no incide en la parte resolutive de la sentencia, comoquiera que la cotización especial por actividad de alto riesgo, se realiza por la actividad desempeñada, esto es, se genera o causa por actividades que por su naturaleza o lugar donde se realizan, implican una exposición o intensidad mayor a las normalmente presentes en una actividad rutinaria, y no, por la forma de vinculación del empleado.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el expediente -archivo 02 fol 134- quedó claro que el actor sí venía efectuando dichas cotizaciones:

<sup>4</sup> Sentencia C-853/13 “...los beneficios pensionales de la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, están fundados en la prestación permanente del servicio en una actividad que deteriore la salud del trabajador. Por lo que, en el evento de desaparecer dicha circunstancia objetiva, junto con ella se extinguen los beneficios que la acompañan...”



Radicación: 11001-33-35-017-2018-00460-01  
Demandante: LUIS HERNANDO TINJACÁ

**CERTIFICA:**

Qué el señor **TINJACA LUIS HERNANDO**, identificado con C.C. No. 19.264.088 de Bogotá, ingresó al Departamento Administrativo de Seguridad el 24 de enero/94, al cargo de Agente Escolta 205 - 05, de la Planta Global Área Operativa, asignado a la Dirección de Protección, según Res. 2817/94

Actualmente desempeña el cargo de Agente Escolta 205 -05, dependiente de la Oficina de Protección Especial.

Revisada la Hoja de Vida no le figuran licencias sin derecho a remuneración, ni suspensiones en el ejercicio del cargo.

Su tiempo de servicio en esta Entidad, es: Diecisiete (17) años, Tres (3) meses y Veintiséis (26) días.

Del 24 de enero de 1994 al 30 de junio de 2009, se envió aporte mensual por Pensión a La Caja Nacional de Previsión Social Nit. (899.999.010-3).

Del 1º de julio de 2009 a la fecha, se envía aporte mensual por Pensión a la AFP – Instituto de Seguro Social Nit. (860.013.816-1), según Decreto 2196 de 2009.

Del 29 de noviembre de 1994 a la fecha, percibe una Prima Especial de Riesgo del 30% de su asignación básica mensual, según Decreto 2646 de 1994.

Que revisado el Sistema Modular Kactus aplicativo de Nómina, se registra que el señor **TINJACA**, inicio el aporte especial para Pensión de Vejez por exposición a Alto Riesgo, a partir del 01 de enero de 2004 sobre el 40% de la Prima Especial de Riesgo, incrementándose este porcentaje al 50% a partir del 31 de diciembre de 2007 a la fecha; así mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad ha aportado durante este tiempo el 10% de Ingreso Base de Cotización en cumplimiento al Parágrafo 3º y 4º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003.

A partir del 1º de Abril de 1994, entró en vigencia el Sistema General de Seguridad Social en Pensión, según Ley 100/93

Ahora bien, la Sala advierte, respecto a los argumentos relacionados con **i)** las cotizaciones especiales, no se debatió en la sentencia de primera instancia, pues no fue planteado como un problema jurídico y **ii)** se debe desestimar la pretensión, por cuanto la misma no tiene fundamento jurídico; que lo expuesto por el apoderado de la entidad, es una inconformidad frente a lo decidido en la sentencia que se pide aclarar, y no señala una frase o concepto que genere duda y esté dentro de su parte resolutive o la afecte.

Lo anterior por cuanto, lo pretendido realmente por el apoderado, es que se reexamine la cuestión ya debatida, pues de los argumentos plasmados en el escrito, se evidencia que busca se dé la interpretación que él considera adecuada al caso *sub examine*, esto es, que por no ostentar derechos de carrera el actor, no tiene derecho a la cotización especial por actividad de alto riesgo, cuando ya existe una decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se negará la petición de aclaración, dado que, se insiste, lo pretendido por el apoderado de la parte demandada no reúne los presupuestos para que pueda accederse a dicha figura procesal.

No obstante, no puede pasar por alto la Subsección que en la parte motiva de la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se indicó que el actor pertenecía a la carrera administrativa, cuando lo correcto es que su nombramiento es en provisionalidad. Entonces, utilizando la facultad prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que señala: “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**” (...) Lo dispuesto en los



*incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De lo anterior, se infiere que, la sentencia puede corregirse en cualquier tiempo de oficio cuando se haya incurrido en error por cambio de palabras, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

En ese orden de ideas, es evidente que por un error involuntario en la parte motiva de la providencia se indicó que el señor Luis Tinjacá pertenece al régimen de carrera, cuando lo correcto es que se vinculó a la UNP en provisionalidad como se verificó en la certificación visible en el archivo 01 folio 93 del expediente digital; por lo tanto, esta Subsección, procederá a corregir la frase “*en el régimen administrativo de Carrera*” por “*provisionalidad*”.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de aclaración interpuesta frente a la sentencia del 9 de junio de 2022, emitida por esta Corporación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** de oficio la parte motiva de la sentencia del 9 de junio de 2022, en el sentido se señalar que la frase correcta es “*provisionalidad*”; en ese sentido, quedará así:

*“...Luis Hernando Tinjacá fue vinculado al DAS desde el 24 de enero de 1994 y posteriormente incorporado a la UNP, con vinculación legal y reglamentaria desde el 1° de enero de 2012, **en provisionalidad**, desempeñando el cargo de Agente de Protección - Código 4071, Grado 16 de la planta de personal (archivo 02 fol. 371), como se observa de la certificación visible en el archivo 01 fol. 93 del expediente digital (...)”*

*“Por consiguiente, como el señor Luis Tinjacá, fue vinculado a la planta de personal de la Unidad de Protección -UNP, sin solución de continuidad y, en el cargo equivalente al que desempeñaba previo a la supresión de la citada entidad, y ejecutando símiles funciones a las que ejercía como Detective, considera ésta Subsección, que el actor conservó los beneficios de actividad de alto riesgo”*

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.



Radicación: 11001-33-35-017-2018-00460-01  
Demandante: LUIS HERNANDO TINJACÁ

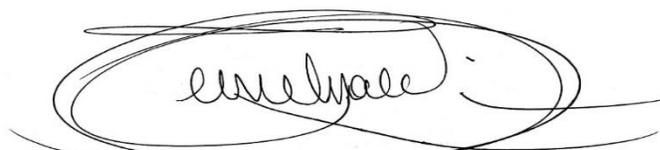
La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgyYEiu6y5hIthlVYWEIBdsB-Ygb4dzOJKiMc4BvLuAjfQ?e=nn1aTx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyYEiu6y5hIthlVYWEIBdsB-Ygb4dzOJKiMc4BvLuAjfQ?e=nn1aTx)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/AE



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01  
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-007-2019-00025-01  
**Demandante:** BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Tema:** Retiro del servicio

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que, en el proceso–resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

Por lo expuesto se,



**RESUELVE:**

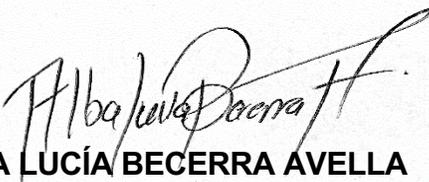
**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación que dé cuenta de las funciones asignadas a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad en el año 2018 que, para esa fecha, era ejercido por la doctora ANA MARÍA MORENO SÁCHICA. Para el efecto, también deberá allegar el manual específico de funciones que regía para dicha época o los anexos donde se documenten.
- Certificación en la que conste las funciones asignadas a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales en el año 2018 que, para esa época, era ejercido por la doctora ALEJANDRA VALENCIA GARTNER. Para el efecto, también deberá allegar el manual específico de funciones que regía para dicha época o los anexos donde se documenten.
- Certificación en la que indique, en calidad de jefe inmediato, la funcionaria encargada de calificar el periodo de prueba a la ex empleada BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE y allegue los actos administrativos que así acrediten dicha función y su eventual delegación.

**SEGUNDO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01  
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

\*Link del proceso: [11001333500720190002501 - MH](https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=11001333500720190002501)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342-021-2022-00030-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandada:** MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ

**Tema:** Reconocimiento pensional

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del veintisiete (27) de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto de la medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de la medida cautelar**

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución SUB-60128 del 8 de marzo de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor del señor Merardo Castro Rodríguez, comoquiera que la misma, no se ajusta a derecho, pues, se otorgó una mesada pensional por un valor superior al que legalmente le correspondía.

Como sustento de su solicitud sostuvo que (archivo 01 pág., 13-14 del C. de MC):

*"(...) Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 60128 del 08 de marzo de 2021,*



mediante la cual Colpensiones reconoce una *Pensión de Vejez POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO* a favor del señor CASTRO RODRIGUEZ MERARDO, por un valor superior al que corresponde.

Así las cosas, y en aras de evitar que se siga causando un deterioro del erario, y de proteger la estabilidad financiera del sistema pensional, solicito respetuosamente al Despacho aceptar la suspensión del acto administrativo acusado.

En esta oportunidad también es importante mencionar que

- La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconocieron erradamente una prestación al señor CASTRO RODRIGUEZ MERARDO, con base en información errada situación que se reflejó en una mesada pensional por un valor superior al que legalmente le correspondía.
- Se tiene que mediante Resolución SUB 60128 del 08 de marzo de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de una *Pensión de Vejez POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO* a favor del señor MERARDO CASTRO RODRIGUEZ, con un IBL de \$1.514.004, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 64.67%, arrojando una cuantía inicial de **\$979,106, efectiva a partir del 01 de marzo de 2021** teniendo en cuenta para el efecto un total de 1360 semanas.
- Realizado un nuevo estudio de la prestación, se observó que para la presente liquidación se tuvo en cuenta la cotización correspondiente el periodo de febrero de 2021, la cual para el momento del estudio realizado por parte de la resolución SUB 60128 del 08 de marzo de 2021, no se veía reflejada en la historia laboral del solicitante. Dicha situación implica una variación en el IBL, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, lo cual, en la práctica, significa una disminución del IBL pasando de ser de \$1.514.004 a \$1.510.906, que al aplicar la tasa de reemplazo calculada del 64.67% implica una mesada de **\$977.103 para el año 2021**.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de *Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones*, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo



*con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.*

## **1.2. Providencia recurrida**

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto del veintisiete (27) de mayo de 2022, negó el decreto de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB-60128 del 8 de marzo de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor del señor Merardo Castro Rodríguez, bajo los siguientes argumentos:

*Refiere que “la disminución en el IBL no obedeció a actuaciones en las que tuviera incidencia el accionante sino a las meras modificaciones de semanas no tenidas en cuenta al momento de proyección de la Resolución. De igual forma, al ponderar la situación este Despacho Judicial considera que no se debe suspender una pensión sin tener la certeza absoluta de la nulidad de los actos administrativos que originaron el derecho. Debe agregarse que no existe discusión frente al derecho pensional sino al monto real del IBL, cuya desviación altera el monto pensional en \$2.000, valor que resulta ser ínfimo por lo que se exige a este Despacho Judicial tener certeza absoluta de la situación para decretar la medida cautelar solicitada y suspender los efectos totales de la pensión”.*

Agrega que el decreto de la Medida cautelar debe obedecer, entre otros, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, considera que es irracional y desproporcionado decretarla en los términos solicitados cuando existe una desviación tan baja en la mesada pensional y no existe discusión del derecho pensional en sí mismo. Además, no justifica las razones por las cuales los valores pagados de más no podrían llegar a ser recuperados al finalizar el proceso luego de agotar en debida forma las etapas probatorias.

Expuso que la diferencia no genera un perjuicio irremediable para la entidad, la continuación en su pago no torna nugatorio el fallo y no existe un criterio válido de ponderación entre la suspensión total de una pensión y el pago de más de una suma tan inferior, que en todo caso podría llegar a ser recuperada por la entidad sin poner en riesgo el mínimo vital del accionante que se garantiza con el ingreso mensual que representa una pensión de vejez de 1° S.M.M.L.V.

## **1.3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpone recurso apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto de la medida cautelar.



Insiste en que, realizado un nuevo estudio del reconocimiento pensional, se observó que para la liquidación del IBL, no se tuvo en cuenta la cotización correspondiente al periodo de febrero de 2021, y en la Resolución SUB-60128 del 08 de marzo de 2021, ese interregno no se vio reflejado en la historia laboral del solicitante. Dicha situación implica una variación en el IBL, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, lo cual, en la práctica, significa una disminución del IBL pasando de ser de \$1.514.004 a \$1.510.906, que al aplicar la tasa de reemplazo calculada del 64.67% quedando una mesada de \$977.103 para el año 2021.

Considera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos (archivo 7. C.M.C.).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.***

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*"**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*



1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. ***Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

(...) *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación contra la providencia, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

### **1. Problema jurídico**

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

### **2. Fundamento normativo**

#### **2.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 lb).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Artículo 230 del CPACA.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>3</sup>.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite*

<sup>3</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la **tutela judicial efectiva**.” (Resaltado es del texto).



*efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).*

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».***

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

## **2.2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional**

En el caso *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No SUB-60128 del 8 de marzo de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor del señor Merardo Castro Rodríguez, al considerar que la entidad “*reconoce una Pensión de Vejez POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO a favor del señor CASTRO RODRIGUEZ MERARDO, por un valor superior al que corresponde*”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

Acorde con lo anterior, corresponde verificar los presupuestos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para el decreto de cautelas.

### 3. Caso concreto

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo de reconocimiento pensional, a juicio de la Sala, la parte no prueba siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, ni acredita el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, desacatando de esta manera el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del (13) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, señaló:

*“De las normas transcritas se colige, que la medida cautelar negativa de «suspensión provisional» procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; trasgresión normativa que puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas por quien pide la cautela, o, agrega la Ponente, con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*(...) Por último, la Sala resalta que de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, **si la demanda, además de la nulidad del acto administrativo acusado, pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para efectos de decretarse la medida cautelar de «suspensión provisional» el juez deberá verificar, no solo que exista una violación de las normas superiores invocadas, sino que también esté probada, al menos sumariamente, la existencia de tales perjuicios.**(...)* (Se destaca).

A su turno en proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, también se dijo:

***“Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo***

*La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en*

<sup>5</sup> Radicación número: 17001-23-42-000-2017-00709-01(6319-19)

<sup>6</sup> Referencia:Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01812-01(1496-19)



la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (...)**. Destaca la Sala)**

De lo anterior, es claro que cuando además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, para determinar la procedencia de decretar la medida cautelar también deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios causados con la decisión.

En ese orden de ideas, la Sala considera que la disminución en la cuantía alegada por Colpensiones no es significativa (2000 pesos<sup>7</sup>), y menos hasta el punto de limitarle, al señor Merardo Castro Rodríguez, acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

Además, la Sala tampoco puede realizar el estudio inicial de legalidad, por cuanto tras confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas, no surge a primera vista la violación, dado que para efectos de tomar una decisión, es necesario realizar un análisis probatorio de toda la historia laboral del señor Merardo Castro Rodríguez, efectuar la liquidación y definir efectivamente si el valor del ingreso base de liquidación –IBL corresponde al que señala COLPENSIONES, como el correcto, y al que refiere le asiste derecho al accionado; en otras palabras, es un asunto que no surge o se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el artículo 231 del CPACA, sino que requiere de un mayor análisis.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con los presupuestos para el decreto de cautelas, por lo que el auto que resolvió sobre la medida cautelar debe ser confirmado.

<sup>7</sup> \$979,106 - \$977.103 = 2000 pesos



Por consiguiente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintisiete (27) de mayo de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em8fybrbupZLpF6BJ\\_LUrNIBzJOB9y2LKP5h6LBDRjXqjQ?e=KqkfJf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8fybrbupZLpF6BJ_LUrNIBzJOB9y2LKP5h6LBDRjXqjQ?e=KqkfJf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2014-03162-00  
Demandante: DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-03162-00  
**Demandante:** DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ  
**Demandada:** DISTRITO CAPITAL–ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 2 de junio de 2022 (fol. 233-249), que **confirmó** la sentencia del 3 de agosto de 2017 (fol.157-172), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c42c7f8436e7d4da73d7f55e1231378972383994723e0a0c885b9ead46262d5**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2014-04198-00-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-04198-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Demandada:** MARINA STELLA CANALES DE GÓMEZ

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de noviembre de 2021 (fol. 410 vto), corregida mediante proveído del 9 de junio de 2022 (fol 412-413 vto) que **aceptó el desistimiento** del recurso de apelación y la apelación adhesiva interpuestos contra la sentencia del 13 de junio de 2019 (fol.350-364), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18585970a8c9810c3d64d76ace6e0030a12995f59b984693d6654bfd2bcb5951**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01142-00  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01142-00  
**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 9 de junio de 2022 (fol. 250-258), que **confirmó parcialmente** la sentencia del 16 de julio de 2019 (fol. 207-219), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1752f480c261f269cedd7633fd62ba2c9319dcf18653759a5dd27899ca0778a**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00283-01  
DEMANDANTES: ROSA ELIZABETH ZAMBRANO y OTRAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-42-048-2019-00283-01  
**DEMANDANTES:** ROSA ELIZABETH ZAMBRANO  
MARLENE PINTO RAMÍREZ  
RUTH AYALA CONTRERAS  
YOLANDA JIMÉNEZ GARCÍA  
**DEMANDADA:** MARÍA TRÁNSITO CRISTINA ROMERO VARGAS  
NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**TEMA:** Descuentos de aportes para salud sobre mesadas  
adicionales y prima de medio año o mesada adicional.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción*



*se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00283-01  
DEMANDANTES: ROSA ELIZABETH ZAMBRANO y OTRAS

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiqU4-KxEb5FIFspL6et4vYB76nnDjyHZtA-Em4G0d8n\\_Q?e=N3JjcE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqU4-KxEb5FIFspL6et4vYB76nnDjyHZtA-Em4G0d8n_Q?e=N3JjcE)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:  
Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d64cf4cc253b41e83930087e724f73ac6c3085bfd1d373806d7434de2e95d**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 110013342-053-2020-00359-01  
DEMANDANTES: MYRIAM SARMIENTO DE CAMPOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013342-053-2020-00359-01  
**DEMANDANTES:** MYRIAM SARMIENTO DE CAMPOS  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**TEMA:** Prima de medio año o mesada adicional.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y tres (53) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



RADICACIÓN: 110013342-053-2020-00359-01  
DEMANDANTES: MYRIAM SARMIENTO DE CAMPOS

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvxHH-2ydZ1Aiy4PoJLksikBYaFYLIWzk-21ecMSW8Yftw?e=LiXI9o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxHH-2ydZ1Aiy4PoJLksikBYaFYLIWzk-21ecMSW8Yftw?e=LiXI9o)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876c29bce3e5885bcd979cc4d823c776a130a6b5e8f0de0dd3faa635aecb3708

Documento generado en 17/08/2022 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-020-2021-00273-01  
Demandante: Luz Marina Gamez Quiroga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-020-2021-00273-01  
**Demandante:** LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Tema:** Devolución diferencia pensional

**AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, se requirió al SENA para que allegara una documental necesaria a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.; sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte de dicha entidad.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

*“[...] **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...]*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”*



De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”*

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 23 de junio de 2022, se le ordenará al Director Nacional del SENA – señor William Orozco Daza- o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días allegue **i)** la información del personal que no ha cumplido la orden y sobre el cual se dará apertura a incidente de desacato.

Se advierte que lo anterior, no releva de la obligación que le asiste al señor William Orozco Daza, Director Nacional del Sena, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

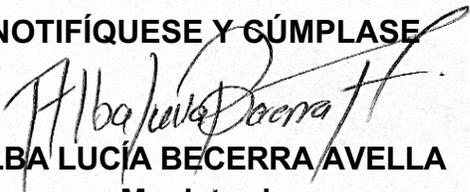
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que requiera al Director Nacional del SENA – señor William Orozco Daza-, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Constancia de envío y recepción de la citación para notificación personal y la notificación por aviso efectuada a la señora **LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA**, de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1174 del 13 de junio de 2014.

**SEGUNDO:** Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



---

Radicación: 11001-33-35-020-2021-00273-01  
Demandante: Luz Marina Gamez Quiroga

\* Link del proceso: [11001333502020210027301 - MH](https://www.cajudicial.gov.co/11001333502020210027301-MH)

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ace4badb032830718093662b1d15c83e965fa1e77372553f23975ae3f1c9e1**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00540-00  
Demandante: María del Carmen Aguilera Velásquez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00540-00  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN AGUILERA VELÁSQUEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

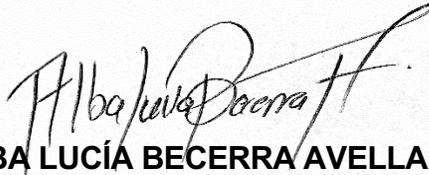
**Temas:** Sustitución pensional

**AUTO**

Previamente a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María del Carmen Aguilera Velásquez, por secretaría **oficiese** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que remita con destino a este proceso, certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora D3 (P) **MARÍA RITA VELÁSQUEZ DE AGUILERA**.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXb-sqEbopAhlqZggd4P8QB5d-GW43tkXyTTIPuPhFttA?e=LsCTjY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXb-sqEbopAhlqZggd4P8QB5d-GW43tkXyTTIPuPhFttA?e=LsCTjY)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ad433d9edd2adb6e345cccc8073b207bf1f57ff0ecbe6bde7e48378f31aaf**

Documento generado en 17/08/2022 10:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2325-000-1995-37382-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**Demandada:** GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

**Tema:** Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

---

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto del 19 de julio de 2022, previos los siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1. Trámite del proceso**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las siguientes sumas:

*“[...] 1. Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) por concepto de costas, que para tal efecto se incluyeron como agencias en derecho y así liquidadas en auto de liquidación de costas de fecha 29 de febrero de 2016.*

*2. Y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 29 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique su pago. [...]”*



Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (05 1-4), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón, por valor de **i)** \$1.288.700, por concepto de costas, y **ii)** \$596.641,89, por intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

A través de auto del 1º de febrero de 2018 (03 10) se decretó el embargo del inmueble ubicado Calle 104 N° 17-76, apartamento 101, Edificio Nueva América identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20145104, propiedad de la señora Graciela Villamizar Mogollón, según certificado de Tradición y Libertad.

Una vez realizada la gestión de notificación personal, se efectuó la publicación en legal forma según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el emplazamiento de la señora Graciela Villamizar Mogollón, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma ibidem, se procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores *ad-litem*, a efectos de que ejerzan su representación judicial

El 22 de julio de 2020, se dictó auto, nombrando curador ad litem, posesionándose la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía el día 23 de octubre de 2020 (13 1) y entregándosele copia electrónica del expediente el día 26 de mayo de 2021 (16 1), sin que a la fecha contestara la demanda ejecutiva.

El 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de \$1.288.700 por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado y \$596.641,89 por concepto intereses moratorios. (17 1-9)

El 15 de febrero de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó por la suma de \$1.288.700 por concepto de costas y 1.964.516,77 por intereses moratorios. (46 1-11)

## **2. Auto recurrido (49 1-5)**

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en aplicación de la regla de competencia dispuesta por la Corte Constitucional en el auto N.º 857 de 2021, que señala “[...] *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el*



*conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...]*

### **3. Recurso de reposición (51 2-4)**

La apoderada de la entidad ejecutante solicitó “[...] declarar sin valor ni efecto la providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se profiere auto que remite por falta de jurisdicción [...]”, al considerar que la solicitud de ejecución se dio a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, razón por la cual, en virtud del numeral 2º del artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 154 del CPACA la competencia radica en cabeza de los juzgados o el Tribunal Administrativo.

Señala que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, lo cual no ocurre en este asunto, pues la jurisdicción contenciosa tiene competencia en este asunto.

Manifiesta que “[...] la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa. En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la oportunidad del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.



Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

***“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]*”

El auto del 19 de julio de 2022 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 21 de julio del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 28 de julio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso el 26 de julio de 2022, siendo incoado en el término establecido en la norma.

## **2. Del recurso de reposición.**

La parte demandante interpone recurso de reposición con la finalidad de que se modifique la decisión respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción por cuanto **i)** el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, prevé que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, no obstante, en ese caso se pretende la ejecución de una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, le compete conocer esta demanda a la contenciosa administrativa, y **ii)** el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia



del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción dando la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver es preciso indicar que **el numeral 6° del artículo 104 del CPACA** determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los **procesos ejecutivos** derivados de: “[...] *las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. [...]*”

El artículo 297 del CPACA establece que, para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos: “[...] *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]*”

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 señala:

**“[...] ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. [...]*”

Como consecuencia, de las normas anteriores es posible señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, derivados de condenas impuestas a la administración (entidades públicas), conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De allí que, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan de su conocimiento, y de no existir norma



que se la atribuya a otra, le corresponde por competencia residual de la Ley 270 de 1996 a la Jurisdicción Ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, a través de auto N.º 857 del 27 de octubre de 2021<sup>1</sup>, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estableció la siguiente regla:

*“[...] 28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]”*

En ese sentido, como en este asunto, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, pretende que, se ejecute el auto del 29 de febrero de 2016, mediante el cual se determinó el valor de costas que debía pagar la señora Graciela Villamizar Mogollón, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, **la contenciosa administrativa únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas**

Ahora bien, respecto a la providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017) en la cual el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto otorgando la competencia a la jurisdicción contenciosa, es preciso indicar que la Corte Constitucional, a través de la providencia antes transcrita, indicó que se apartaba de dicha postura, así:

*“[...] 20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017)**, dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



*anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*(...)*

*23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y **se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas - como ocurre en este caso- a los particulares. [...]"*

Recordemos que la Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>2</sup>

Lo anterior, implica que, como la Corte Constitucional, ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de las condenas en costas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, corresponde a esta Corporación acatar el criterio interpretativo realizado por Máximo Tribunal de lo Constitucional y órgano competente para definir estos asuntos.

Razón por la cual, no se repondrá la decisión del 19 de julio de 2022 y se mantendrá incólume la providencia que declaró la falta de jurisdicción y remisión a la jurisdicción ordinaria.

Por las razones expuestas, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2022, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas.

<sup>2</sup> “[...] ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones [...]”.



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00  
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría de la Subsección, **SE DE CUMPLIMIENTO**, a la orden segunda de la providencia del 19 de julio de 2022, esto es, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0789b663d1d194ae6d7e89a2fc7776c2461fe064bb5f74dc29381f65029bb22c**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-01998-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Demandada:** NOHORA SANGUINO LÓPEZ  
**Tema:** Reliquidación pensional

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de julio de 2020 (17 1-2) se rechazó el recurso extraordinario de revisión al considerarse que había sido presentado de forma extemporánea.

A través de providencia del 14 de julio de 2022, la Sala de Subsección D, revocó la decisión y ordenó continuar el trámite correspondiente. (31 1-3)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el presente recurso fue admitido el 8 de mayo de 2019 (13 1) y notificado a la señora Nohora Sanguino López y a la agente del Ministerio Público (13 2-7), quienes contestaron<sup>1</sup> y presentaron concepto<sup>2</sup> respectivamente, dentro del término previsto en la Ley

En consecuencia, vencido el término para contestar, corresponde decir sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 15 páginas 1 a 8

<sup>2</sup> Ver archivo 14 Páginas 1 a 24



## II. PRUEBAS

### 1. Parte recurrente - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Allegó con el recurso extraordinario de revisión, los siguientes documentos:  
(01 Anexos RE)<sup>3</sup>

- Copia del expediente prestacional de la señora Nohora Sanguino López
- Copia de la Sentencia proferida el 12 de junio de 2013 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2013.
- Escritura pública N° 2425 suscrita en la Notaria 47 del Circuito de Bogotá

No solicitó la práctica de otras pruebas.

### 2. Recurrída - Nohora Sanguino López (15 1-8)

No allegó ni solicitó la práctica de pruebas.

### 3. Ministerio Público (14 1-24)

No allegó ni solicitó la práctica de pruebas.

## III. CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.

El inciso 2° del artículo 252 del CPACA<sup>4</sup> obliga a la parte recurrente a presentar con el recurso, las pruebas que tenga en su poder, a las cuales deberá dar el juez el valor probatorio que corresponda de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se

<sup>3</sup> Ver archivo digital con esa denominación

<sup>4</sup> “[...] Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer. [...]”



aplicaran las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del hoy Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por ello, dado que no existe la necesidad de decretar y practicar otras documentales, se tendrán como pruebas las allegadas y una vez ejecutoriada esta decisión se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia del 14 de julio de 2022, por la Sala Dual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

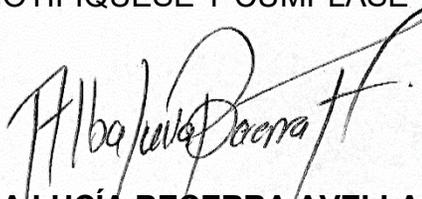
**SEGUNDO: TENER** contestado el recurso extraordinario de revisión por parte de la señora Nohora Sanguino López, así como presentado en término el concepto por la agente del Ministerio Público.

**TERCERO: TENER** como pruebas las allegadas con el recurso extraordinario de revisión y darles el valor probatorio que por ley les correspondan a los documentos aportados visibles en el archivo digital denominado "01 Anexos RE".

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E mA8hOvKyUpCne3quszAf0MBwINyNeC3IBY7T-kzla0OGA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mA8hOvKyUpCne3quszAf0MBwINyNeC3IBY7T-kzla0OGA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9363d12a605315f5219051acda5222ba78bbfaa43dad16d3bef6e15fca75d**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00365-01  
Demandante: Alix Jeannette Ríos Moyano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-015-2018-00365-01  
**DEMANDANTE:** ALIX JEANNETTE RÍOS MOYANO  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y*



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00365-01  
Demandante: Alix Jeannette Ríos Moyano

*notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15)

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00365-01  
Demandante: Alix Jeannette Ríos Moyano

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EutHDxpxqH1CnHzckQO\\_5IMBnk63rMIGogn59qLFn2GWg?e=PEJiU4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EutHDxpxqH1CnHzckQO_5IMBnk63rMIGogn59qLFn2GWg?e=PEJiU4)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de15e27b40fb741dc92ac949f6a8eb0b063c1137ccfd9c561546cd71e09d168**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-34-053-2018-00529-01  
Demandante: Ana Graciela Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-34-053-2018-00529-01  
**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA MEJÍA  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y*



*notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-34-053-2018-00529-01  
Demandante: Ana Graciela Mejía

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejf3jovwVhFDIzzft5ZutzEBn5fDkZtqkwNzKiZk7K5W3A?e=GNzDfy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejf3jovwVhFDIzzft5ZutzEBn5fDkZtqkwNzKiZk7K5W3A?e=GNzDfy)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cb383ea08da9a60e667da50d575675f0be99bafc1caee57dab45efdab1081**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00011-01  
Demandante: Karen Natalia Castillo Prada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-42-049-2020-00011-01  
**DEMANDANTE:** KAREN NATALIA CASTILLO PRADA  
**DEMANDADA:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento*



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00011-01  
Demandante: Karen Natalia Castillo Prada

*al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-42-049-2020-00011-01  
Demandante: Karen Natalia Castillo Prada

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evf4IC-1TIRIoyPvHLxwSdQB\\_ft1uO3qz9v9Rp1z-XJgBw?e=2ktILN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evf4IC-1TIRIoyPvHLxwSdQB_ft1uO3qz9v9Rp1z-XJgBw?e=2ktILN)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f2e7a69dbade15dcd93e030798075989d268b8642c126d8d6f87e26838ea1c

Documento generado en 17/08/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>